



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 1° de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial por parte de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	JHON ALVEIRO TAMAYO ESPITIA
EJECUTADO	JORGE DE JESÚS JANNA LAVALLE Y OTRO
RADICADO	2023 – 00221

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra dentro del proceso auto de fecha 18 de agosto de 2023, en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del vehículo motocicleta de placas HHO11B, marca AKT modelo 2007 propiedad del señor JORGE DE JESÚS JANNA LAVALLE, registrada en la Secretaría de Tránsito de Planeta Rica.
- Embargo del vehículo motocicletas de placas WQD50D, marca YAMAHA, modelo 2016 de propiedad de la señora NATALIA ANDRÉA ECHEVERRI DUARTE, registrada en la Secretaría de Tránsito de Planeta Rica.
- Embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente del salario que devenga el ejecutado JORGE DE JESÚS JANNA LAVALLE, como trabajador, en su condición de celador, de la Institución Educativa Antonio Ricaurte, ubicado en la vereda Centro Alegre de Planeta Rica, Córdoba.

Posteriormente, mediante auto datado 6 de diciembre de 2023, se ordenó la suspensión del proceso y, además, se levantó la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el ejecutado JORGE DE JESÚS JANNA LAVALLE, como trabajador adscrito a la Secretaría de Educación Departamental, en su condición de celador de la institución educativa Antonio Ricaurte.

Mediante memorial de fecha 11 de enero de 2024, la apoderada ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas, honorarios profesionales, efectuada en fecha 10 de enero de 2024. Además, pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, aclara, la terminación se materializa definitivamente, con la entrega del título judicial descontado al ejecutado JORGE DE JESÚS JANNA LAVALLE, en la nómina de diciembre, al demandante JHON ALVEIRO TAMAYO ESPITIA.

Atendiendo la solicitud, la misma está acorde a lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la petición de terminación proviene de la parte ejecutante y en la misma acredita el pago total de la obligación, se accederá a la petición, decretando la terminación del proceso.

En cuanto a la existencia de títulos judiciales, al revisar la plataforma de depósitos judiciales, se observa el título judicial No. 427650000055860 por valor de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$731.714,00), los cuales serán entregados al ejecutante JHON ALVEIRO TAMAYO ESPITIA.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo motocicleta de placas HHO11B, marca AKT modelo 2007 propiedad del señor JORGE DE JESÚS JANNA LAVALLE, registrada en la Secretaría de Tránsito de Planeta Rica. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo motocicletas de placas WQD50D, marca YAMAHA, modelo 2016 de propiedad de la señora NATALIA ANDRÉA ECHEVERRI DUARTE, registrada en la Secretaría de Tránsito de Planeta Rica. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: ENTREGAR el título judicial No. 427650000055860 por valor de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$731.714.00), el cual será entregados al ejecutante JHON ALVEIRO TAMAYO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'675.621, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Planeta Rica, 29 de febrero de 2024

Oficio N° 00220

RADICADO N°:23-555-40-89-001-2023 – 00221

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de JHON ALVEIRO TAMAYO ESPITIA
contra JORGE DE JESUS JANNA LAVALLE Y OTRO

.

Señores
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Planeta Rica, Córdoba

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito informarle que este Juzgado mediante auto de la fecha, decretó la terminación del proceso y consecuentemente ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo motocicleta de placas **HHO-11B**, marca AKT modelo 2007 propiedad del señor JORGE DE JESÚS JANNA LAVALLE, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.760.371, registrada en la Secretaría de Tránsito de Planeta Rica, Córdoba.

El ejecutante se identifica con C.C. 15.675.621. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

NOTA: Al contestar favor dirigirse al Radicado de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Planeta Rica, 29 de febrero de 2024

Oficio N° 00221

RADICADO N°:23-555-40-89-001-2023 – 00221

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de JHON ALVEIRO TAMAYO ESPITIA contra JORGE DE JESUS JANNA LAVALLE Y OTRO

.

Señores
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Planeta Rica, Córdoba

Cordial Saludo

Por medio del presente me permito informarle que este Juzgado mediante auto de la fecha, decretó la terminación del proceso y consecuentemente ordenó el levantamiento de la

medida cautelar de embargo del vehículo tipo motocicleta de placas **WQD-50D**, marca YAMAHA, modelo 2016 de propiedad de la señora NATALIA ANDRÉA ECHEVERRI DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.285.004, registrada en la Secretaría de Tránsito de Planeta Rica, Córdoba.

El ejecutante se identifica con C.C. 15.675.621. En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

NOTA: Al contestar favor dirigirse al Radicado de la referencia.

Firmado Por:
Pilar Teresa Gonzalez Acosta
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3018546e7704e122c13d2dbd4cf202d6d4a5faf941e853fbfcd5cbd7708a6d9**

Documento generado en 01/03/2024 08:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 1° de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si se admite o no, la presente demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Cancelación de Hipoteca
DEMANDANTE	NEVER ARMANDO SEVERICHE SALAZAR
DEMANDADOS	HEREDEROS DEL FINADO VÍCTOR MANUEL TAMAYO
RADICADO	2024 – 00028

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda solicitada por el señor NEVER ARMANDO SEVERICHE SALAZAR, actuando mediante apoderada judicial, Dra. BLANCA ESTHER LOPEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del finado VÍCTOR MANUEL TAMAYO.

En lo atinente a la admisión de la demanda, revisado el líbello genitor, se constata que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ocasionando que la misma sea inadmitida. Lo anterior por las siguientes razones:

El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 establece:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

Auscultando la demanda, se tiene que la parte demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares contemplado en el artículo 590 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda, a pesar que en su encabezado la dirige contra herederos determinados e indeterminados del finado Víctor Manuel Tamayo, establece como demandada a la señora Luisa María Tamayo Ayala (hija del finado), por lo que debió cumplir el requisito de procedibilidad relacionado anteriormente, acto que tampoco

está evidenciado en los anexos de la demanda. En ese sentido, se requerirá al apoderado demandante para que aporte la constancia de no conciliación so pena de no tener por subsanada la demanda.

Y es que no puede la parte demandante alegar que desconocía la forma de contactar a la referida demandada, por cuanto en el acápite de notificaciones relaciona el correo electrónico de esta, y en ese sentido, el artículo 52 de la Ley 2220 de 2022 indica:

“ARTÍCULO 52. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:

(...). 7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello”.

Aunado a lo anterior, deberá clarificar los hechos de la demanda junto a las pretensiones, por cuanto no especifica si lo que busca a través de la demanda es la cancelación de la hipoteca por prescripción o el de la prescripción de la obligación (Ver numeral 11 del acápite de hechos), bajo el entendido de que si lo que se busca es la prescripción de una obligación [derecho de crédito] y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza [derecho real accesorio] así deberá adecuar las pretensiones.

Además, se observa, que el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado tiene como fecha de expedición el día 11 de septiembre de 2023, incumpliendo el hecho de que este documento no debe tener una fecha de expedición superior a los treinta (30) días de haber sido presentada la demanda en el Juzgado.

Finalmente, tampoco es visible el certificado de defunción del finado Víctor Manuel Tamayo, bajo el precepto que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del mismo.

En razón a lo expuesto, se inadmitirá la demanda y de conformidad al artículo 90, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo.

Culmina el presente estudio de admisibilidad, reconociendo personería a la Dra. BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, por no tener sanciones vigentes y estar debidamente facultada para ejercer la labor encomendada.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'731.237 y portadora de la tarjeta profesional No. 54.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del señor NEVER ARMANDO SEVERICHE SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'952.785.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Pilar Teresa Gonzalez Acosta
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc9fe9f876c2dc98b5baad7a058f2d93ee1ac75dd8bedfb116afa20e927ef7e**

Documento generado en 01/03/2024 08:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 1° de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que es procedente decretar terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	JAVIER ANDRÉS BENÍTEZ LOZANO
EJECUTADOS	YAMILIS RAQUEL VIDAL MONTES Y OTRO
RADICADO	2021 – 00034

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto adiado 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación de los ejecutados.

Posterior a esta providencia, no se detalla ninguna otra actuación en el proceso, sea memorial de notificación o solicitud alguna. Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; el cual instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subraya fuera de texto).

En complemento de lo anterior, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, acotó lo siguiente respecto a la figura del desistimiento tácito, compilada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una

sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralíen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

(...) El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

(...)

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes».

Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, **se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»**; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹ (Negrita y subraya fuera de texto)

Conforme con lo precedente, habida cuenta que el proceso en análisis no existe solicitud de impulso procesal ni ningún tipo de actuación al interior del mismo, y habiendo transcurrido ampliamente el término de un (1) año previsto en la norma en reseña, sin que se hubiere

¹ Sentencia STC 11191 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 09 de diciembre de 2020. Bogotá D.C.

realizado actuación alguna, le es aplicable a todas luces la figura denominada: “Desistimiento Tácito”. Lo anterior, se itera, debido a la inactividad del proceso, la cual surge de la ausencia de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna al interior del expediente por más de un (1) año.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los fines y teleología del legislador con la reglamentación de la figura denominada: “Desistimiento Tácito”, tienen como cometido evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente censura el desinterés de las partes de continuar con un trámite que corresponde a su carga procesal, procurando así la descongestión de los despachos judiciales.

De esta manera se insiste, este operador judicial encuentra que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación de la figura jurídica denominada: “Desistimiento Tácito” y así se indicará en el acápite resolutivo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADA** la presente acción reivindicatoria, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Pilar Teresa Gonzalez Acosta

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac33e44dabcda2e289532d2a3dde97ebb8589bf8374ca325b4a823dbfd42c0d1**

Documento generado en 01/03/2024 08:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 1° de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial por parte de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
EJECUTANTE	CLAUDIA MARTÍNEZ MEJÍA
EJECUTADO	CARMEN VALLEJO DE MONTIEL
RADICADO	2021 – 00052

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra dentro del proceso auto de fecha 14 de abril de 2021, en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 34120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, propiedad de la ejecutada CARMENZA EUSEBIA VALLEJO DE MONTIEL.

Posteriormente, mediante auto datado 4 de octubre de 2023, se ordenó el secuestro del bien embargado, designando como secuestre a la auxiliar LÍA MARGARITA ALVARADO SALGADO.

Mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2024, el apoderado ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas, honorarios profesionales. Además, pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Atendiendo la solicitud, la misma está acorde a lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la petición de terminación proviene de la parte ejecutante y en la misma acredita el pago total de la obligación, se accederá a la petición, decretando la terminación del proceso.

En cuanto a la existencia de títulos judiciales, al revisar la plataforma de depósitos judiciales, no se observa la existencia de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 34120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, de propiedad de la ejecutada CARMENZA EUSEBIA VALLEJO DE MONTIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'024.918. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Pilar Teresa Gonzalez Acosta

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0d70876b670db262c1bfa65f8d7439d5fff59e5fa0255a792d479b8fe0a5e9e

Documento generado en 01/03/2024 08:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 1° de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial por parte de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	CARMEN ROCÍO ESPINOSA
EJECUTADO	CARLOS MARIO RETAMOZA Y OTRO
RADICADO	2022 – 00015

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra dentro del proceso auto de fecha 26 de enero de 2022, en el que se libró mandamiento de pago. Posteriormente en decisión de fecha 29 de agosto de 2022, se decretó la siguiente medida cautelar:

- Embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado CARLOS MARIO RETAMOZA BEDOYA, como trabajador de la Comercializadora Internacional Sunshine Bouquet.

A través de auto fechado 4 de diciembre de 2023, el Juzgado decretó el embargo del vehículo tipo motocicleta con placas UNW-34E, marca HONDA, línea DIO 110 DLX, modelo 2019, color GRIS MATE, de propiedad del ejecutado CARLOS MARIO RETAMOZA, registrada en la Secretaría de Tránsito de Planeta Rica, Córdoba.

Ulteriormente, por auto adiado 25 de enero de 2024 y a solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el embargo del vehículo tipo automóvil, de placas IUR-645, marca Chevrolet, línea ONIX, modelo 2016, color Plata sable, propiedad del ejecutado Carlos Mario Retamoza Bedoya, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, Córdoba.

Cabe anotar que, sobre los dos vehículos el Despacho ordenó su inmovilización mediante providencias calendadas 15 de diciembre de 2023 y 26 de febrero de 2024 respectivamente.

Mediante memorial de fecha 29 de febrero de 2024, el apoderado ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas, honorarios profesionales. Además, pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Atendiendo la solicitud, la misma está acorde a lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la petición de terminación proviene de la parte ejecutante y en la misma acredita el pago total de la obligación, se accederá a la petición, decretando la terminación del proceso.

En cuanto a la existencia de títulos judiciales, al revisar la plataforma de depósitos judiciales, no se observa la existencia de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el ejecutado CARLOS MARIO RETAMOZA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110'123.437, como trabajador de la Comercializadora Internacional Sunshine Bouquet. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo tipo motocicleta con placas UNW-34E, marca HONDA, línea DIO 110 DLX, modelo 2019, color GRIS MATE, de propiedad del ejecutado CARLOS MARIO RETAMOZA, registrada en la Secretaría de Tránsito de Planeta Rica, Córdoba.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo tipo automóvil, de placas IUR-645, marca Chevrolet, línea ONIX, modelo 2016, color Plata sable, propiedad del ejecutado CARLOS MARIO RETAMOZA BEDOYA, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, Córdoba.

QUINTO: INFORMAR a la respectiva autoridad, sobre la cancelación de orden de inmovilización proferida por este Despacho en providencias calendadas 15 de diciembre de 2023 y 26 de febrero de 2024.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Pilar Teresa Gonzalez Acosta
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36f7f631473c1c0c0f40dc58d756f2056086fb1233d28abdf5d0e9b872a90a7**

Documento generado en 01/03/2024 08:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 1° de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que es procedente decretar terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE ARGUMEDO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	MARTHA ROMERO MEJÍA
RADICADO	2021 – 00032

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto adiado 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación de la ejecutada. Posteriormente, mediante auto de junio 15 de 2021, se ordenó la inmovilización y secuestro del vehículo embargado en el proceso.

Posterior a esta providencia, no se detalla ninguna otra actuación en el proceso, sea memorial de notificación o solicitud alguna que le diera impulso procesal a esta Litis. Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; el cual instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subraya fuera de texto).

En complemento de lo anterior, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, acotó lo siguiente respecto a la figura del desistimiento tácito, compilada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralíen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

(...) El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

(...)

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes».

Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, **se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»**; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹ (Negrita y subraya fuera de texto)

¹ Sentencia STC 11191 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 09 de diciembre de 2020. Bogotá D.C.

Conforme con lo precedente, habida cuenta que el proceso en análisis no existe solicitud de impulso procesal ni ningún tipo de actuación al interior del mismo, y habiendo transcurrido ampliamente el término de un (1) año previsto en la norma en reseña, sin que se hubiere realizado actuación alguna, le es aplicable a todas luces la figura denominada: “Desistimiento Tácito”.

Lo anterior, se itera, debido a la inactividad del proceso, la cual surge de la ausencia de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna al interior del expediente por más de un (1) año, al punto que, al revisar la plataforma del RUNT, el embargo del vehículo embargado está materializado desde marzo de 2021, y desde esa data, ni siquiera se ha intentado efectuar el trámite de notificación procesal.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los fines y teleología del legislador con la reglamentación de la figura denominada: “Desistimiento Tácito”, tienen como cometido evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente censura el desinterés de las partes de continuar con un trámite que corresponde a su carga procesal, procurando así la descongestión de los despachos judiciales.

De esta manera se insiste, este operador judicial encuentra que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación de la figura jurídica denominada: “Desistimiento Tácito” y así se indicará en el acápite resolutivo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADA** la presente acción reivindicatoria, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Planeta Rica, 29 de febrero de 2024

Oficio N° 00196

RADICACIÓN: No. 23-555-40-89-001-2021--00032-00

REFERENCIA: Ejecutivo Singular de RAFAEL ENRIQUE ARGUMEDO GONZALEZ
contra MARTHA ROMERO MEJIA

Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Bello, Antioquia

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito informarle que este Juzgado mediante auto de la fecha, decretó el desistimiento tácito en el proceso y consecuentemente la terminación del proceso. Por lo anterior, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placa **LAC-149** registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello, Antioquia, propiedad de la ejecutada, Martha Romero Mejía, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.868.235.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

NOTA: Al contestar favor dirigirse al Radicado de la referencia

Firmado Por:
Pilar Teresa Gonzalez Acosta
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b7cfa4f978ea5fc6ff2e141ec4dfadba6f6e22a1ff6f495ff01f537d40600**

Documento generado en 01/03/2024 08:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 1° de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que es procedente decretar terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	DANIEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
EJECUTADOS	MARCELINA BEATRIZ ROMERO DE ÁLVAREZ
RADICADO	2021 – 00023

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto adiado 3 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación de la ejecutada. Posteriormente se dictó sentencia en el proceso, a través de auto adiado 30 de julio de 2021.

Posterior a esta providencia, no se detalla ninguna otra actuación en el proceso, sea memorial de notificación o solicitud alguna. Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; el cual instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subraya fuera de texto).

En complemento de lo anterior, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, acotó lo siguiente respecto a la figura del desistimiento tácito, compilada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una

sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralícen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

(...) El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

(...)

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes».

Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, **se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»**; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹ (Negrita y subraya fuera de texto)

Conforme con lo precedente, habida cuenta que el proceso en análisis no existe solicitud de impulso procesal ni ningún tipo de actuación al interior del mismo, y habiendo transcurrido ampliamente el término de dos (2) años previsto en la norma en reseña, sin que se hubiere

¹ Sentencia STC 11191 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 09 de diciembre de 2020. Bogotá D.C.

realizado actuación alguna, le es aplicable a todas luces la figura denominada: “Desistimiento Tácito”. Lo anterior, se itera, debido a la inactividad del proceso, la cual surge de la ausencia de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna al interior del expediente por más de dos (2) años.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los fines y teleología del legislador con la reglamentación de la figura denominada: “Desistimiento Tácito”, tienen como cometido evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente censura el desinterés de las partes de continuar con un trámite que corresponde a su carga procesal, procurando así la descongestión de los despachos judiciales.

De esta manera se insiste, este operador judicial encuentra que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación de la figura jurídica denominada: “Desistimiento Tácito” y así se indicará en el acápite resolutivo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADA** la presente acción reivindicatoria, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Por Secretaría, ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Pilar Teresa Gonzalez Acosta
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab81e64d7ba7b47a73e6f79d04c00c6cfc07eba7866d2bf38c35cab5f57d4af**

Documento generado en 01/03/2024 08:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA. Planeta Rica, 1° de marzo de 2024.

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por la parte ejecutante en el que solicita la entrega de títulos judiciales. Provea.

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	NATALIA ANDRÉA ÁLVAREZ
EJECUTADOS	ERMEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ
RADICADO	2021 – 00010

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual, se tiene solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante quien solicita la entrega de los depósitos judiciales que se constituyeron a favor de la ejecutante NATALIA ANDRÉA ÁLVAREZ, dentro de este proceso ejecutivo, el cual se encuentra actualmente activo.

Revisado el expediente y verificado los depósitos judiciales que le han sido entregados a la parte ejecutante, tenemos que a la fecha la liquidación del crédito aprobada corresponde a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$27'280.000,00)**, y se han imputado pagos por valor de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$21'630.993,00)**.

Seguidamente revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia el título judicial No. 427650000056123 por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE., (\$743.193,00)**, el cual fue consignado por el ejecutado a órdenes del Despacho dentro de este proceso.

Así las cosas, es procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales relacionados a la apoderada ejecutante, Dra. SORAYA LOZADA CABRERA, toda vez que no se ha entregado el valor incluido en la liquidación del crédito.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: HÁGASELE entrega del título judicial No. 427650000056123, por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE.**, (\$743.193,00), a la Dra. SORAYA LOZADA CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'753.603, en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPÚTESE el valor de los títulos judiciales en reseña al pago de las condenas establecidas dentro de las decisiones de fondo emitidas en el proceso

TERCERO: Una vez entregado los depósitos judiciales, previa anotaciones de rigor en los libros correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Pilar Teresa Gonzalez Acosta

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97c3dc9b6b93d43eae31636d1df0648caa33df18875dab093c3f782a995a38c8

Documento generado en 01/03/2024 08:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 1° de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial del ejecutado solicita la entrega de títulos judiciales.

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	NERLY BERNAL
EJECUTADO	OMER JULIO TABARES
RADICADO	2021 – 00007

Vista la nota secretaria y al revisar el expediente se observa que el mismo fue terminado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023; en él se dispuso el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales que registraban en ese momento con ocasión al pago total de la obligación.

Seguidamente al revisar la plataforma de depósitos judiciales se tiene título Judicial No. 427650000055849 por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE., (\$627.819,00), los cuales fueron consignados a favor del presente proceso el día 28 de diciembre por el señor OMER JULIO TABARES.

Así también se tiene, que no registra orden de embargo de remanente vigente en el presente proceso; por lo que procede es procedente ordenar la entrega del mismo al señor OMER JULIO TABARES identificado con la cédula de ciudadanía No 15'663.488 a través de su vocera judicial la doctora DALIDA ESTER VARELA HERNÁNDEZ con facultad para recibir en el memorial poder del cuaderno principal, folio 5 del expediente de ONE DRIVE.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el título Judicial No. 427650000055849 por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS

MCTE., (\$627.819,00), a la doctora DALIDA ESTER VARELA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50'949.289 y tarjeta profesional No. 266176 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez entregado los depósitos judiciales, previa anotaciones de rigor en los libros correspondiente.

TERCERO: **ARCHIVAR** el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Pilar Teresa Gonzalez Acosta

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb297cc55f19e2aa555d599b95feb276c3ee26bc514f8c254dae704066309e7**

Documento generado en 01/03/2024 08:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 1° de marzo de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que es procedente decretar terminación del proceso por desistimiento tácito. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	MARGARITA VELÁSQUEZ URZOLA
DEMANDADOS	ROGER MUÑOZ GUZMÁN
RADICADO	2019 – 00006

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto adiado 24 de enero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado.

A efectos de no vulnerar el derecho al debido proceso, se requirió al apoderado demandante para que procediera a efectuar la notificación al demandado en un término no mayor a treinta (30) días.

Posterior a esta providencia, e incluso, al auto admisorio del proceso, no se detalla ninguna otra actuación en el proceso, sea memorial de notificación o solicitud alguna. Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, precepto que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; el cual instituye lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subraya fuera de texto).

En complemento de lo anterior, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, acotó lo siguiente respecto a la figura del desistimiento tácito, compilada en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

(...) El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)).

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

(...)

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes».

Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, **se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»**; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹ (Negrita y subraya fuera de texto)

¹ Sentencia STC 11191 de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 09 de diciembre de 2020. Bogotá D.C.

Conforme con lo precedente, habida cuenta que el proceso en análisis no cuenta con notificación de la demandada, ni solicitud de impulso procesal y que al interior del mismo ha transcurrido ampliamente el término de un (1) año previsto en la norma en reseña, sin que se hubiere realizado actuación alguna, le es aplicable a todas luces la figura denominada: “Desistimiento Tácito”. Lo anterior, se itera, debido a la inactividad del proceso, la cual surge de la ausencia de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna al interior del expediente por más de un (1) año.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los fines y teleología del legislador con la reglamentación de la figura denominada: “Desistimiento Tácito”, tienen como cometido evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente censura el desinterés de las partes de continuar con un trámite que corresponde a su carga procesal, procurando así la descongestión de los despachos judiciales.

De esta manera se insiste, este operador judicial encuentra que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación de la figura jurídica denominada: “Desistimiento Tácito” y así se indicará en el acápite resolutivo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

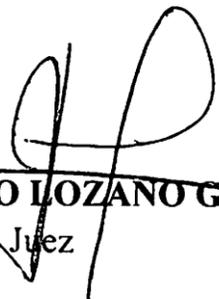
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADA** la presente acción reivindicatoria, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Pilar Teresa Gonzalez Acosta

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e69c352be1d9792b53528f9d22a449ea9bd97fc42d9567cfa6ee63e3eed000**

Documento generado en 01/03/2024 08:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23555408900120210002300	Ejecutivo	Daniel Hernandez Alvarez	Marcelina Beatriz Romero De Alvarado	01/03/2024	Auto Decide - Primero: Decretar El Desistimiento Tácito Del Presente Proceso En Atención A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Segundo: En Consecuencia, Declarar Terminada La Presente Acción Reivindicatoria, Acorde Con Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Tercero: Levantar Todas Las Medidas Cautelares Decretadas En El Proceso. Por Secretaría, Oficiese.Cuarto: Ordenar El Desglose De Los

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



					Documentos Títulos Base De Recaudo.Quinto: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior
23555408900120210003400	Ejecutivo	Javier Andres Benitez Lozano	Rosa Elvira Montes De Vidal, Yamiles Vidal Montes	01/03/2024	Auto Decide - Primero: Decretar El Desistimiento Tácito Del Presente Proceso En Atención A Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Segundo: En Consecuencia, Declarar Terminada La Presente Acción Reivindicatoria, Acorde Con Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Tercero: Levantar Todas Las Medidas Cautelares Decretadas En El Proceso. Por Secretaría, Oficiese.Cuarto: Ordenar El

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



					Desglose De Los Documentos Títulos Base De Recaudo.Quinto: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior
23555408900120210001000	Ejecutivo	Natalia Andrea Alvarez Hereira	Ermen Rosber Alvarez Jimenez	01/03/2024	Auto Decide - Primero: Hágasele Entrega Del Título Judicial No. 427650000056123, Por Valorde Setecientos Cuarenta Y Tres Mil Ciento Noventa Y Trespesos Mcte., (743.193,Oo), A La Dra. Soraya Lozada Cabrera, Identificadacon La Cédula De Ciudadanía No. 32753.603, En Su Calidad De Apoderada De La Parteejecutante, Conforme Con Lo Indicado En La Parte Motiva De Esta Providencia.Segundo:

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024

					Impútese El Valor De Los Títulos Judiciales En Reseña Al Pago De Lascondenas Establecidas Dentro De Las Decisiones De Fondo Emitidas En El Procesotercero: Una Vez Entregado Los Depósitos Judiciales, Previa Anotaciones De Rigor Enlos Libros Correspondiente
23555408900120210000700	Ejecutivo	Nerly Enith Bernal Alvarez	Omer Julio Tabares Herrera	01/03/2024	Auto Decide - Primero: Entregar El Título Judicial No. 427650000055849 Por Valor Deseiscientos Veintisiete Mil Ochocientos Diecinueve Pesosmcte., (627.819,00), A La Doctora Dalida Ester Varela Hernández, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No. 50949.289

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



					Y Tarjeta Profesional No. 266176 Del Consejo Superior De La Judicatura, Por Las Razones Expuestas En La Parte Considerativa De Este Proveído.Segundo: Una Vez Entregado Los Depósitos Judiciales, Previa Anotaciones De Rigor En Los Libros Correspondiente.Tercero: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior.
23555408900120210003200	Ejecutivo	Rafael Enrique Argumedo Gonzalez	Martha Judith Romero Mejia	01/03/2024	Auto Decide - Primero: Decretar El Desistimiento Tácito Del Presente Proceso En Atención A Loexpuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Segundo: En Consecuencia, Declarar

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



					Terminada La Presente Acciónreivindicatoria, Acorde Con Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Tercero: Levantar Todas Las Medidas Cautelares Decretadas En El Proceso. Porsecretaría, Ofíciase.Cuarto: Ordenar El Desglose De Los Documentos Títulos Base De Recaudo.Quinto: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior
23555408900120210005200	Ejecutivo Hipotecario	Claudia Maria Martinez Medina	Carmen Eusebia Vallejo De Montiel	01/03/2024	Auto Decide - Primero: Terminar El Presente Proceso Por Pago Total De La Obligación.Segundo: Levantar La Medida Cautelar De Embargo Del Bien Inmueble Hipotecado

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



				Identificado Con Matrícula Inmobiliaria No. 148 34120 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sahagún, Córdoba, De Propiedad De La Ejecutada Carmenza Eusebia Vallejo De Montiel, Identificada Con La Cédula De Ciudadanía No. 26024.918. Por Secretaría, Oficiese.Tercero: Ordenar El Desglose De Los Documentos Títulos Base De Recaudo.Cuarto: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior
23555408900120240002800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Never Armando Ceveriche Salazar		01/03/2024 Auto Decide - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Por Las Razones Expuestas En La Parte Considerativa. En

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



					Consecuencia, Se Concede El Término De Cinco (5) Días Para Subsanaarla, So Pena De Rechazo.Segundo: Reconocer Personería A La Dra. Blanca Esther López Puentes, Identificada Con La Cédula De Ciudadanía No. 41731.237 Y Portadora De La Tarjeta Profesional No. 54.240 Del Consejo Superior De La Judicatura, Para Actuar Como Apoderada Del Señor Never Armando Severiche Salazar, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No. 10952.785.
23555408900120230022100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jorge Janna Lavalle Y Otro	Alberto Jose Alean Florez, Natalia Andrea Echeverri Duarte	01/03/2024	Auto Decide - Primero: Terminar El Presente Proceso Por Pago Total De La Obligación.Segundo:

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



Levantar La Medida Cautelar De Embargo Del Vehículo Motocicleta De Placas Hho11b, Marca Akt Modelo 2007 Propiedad Del Señor Jorge De Jesús Janna Lavalle, Registrada En La Secretaría De Tránsito De Planeta Rica. Por Secretaría, Oficiese.Tercero: Levantar La Medida Cautelar De Embargo Del Vehículo Motocicletas De Placas Wqd50d, Marca Yamaha, Modelo 2016 De Propiedad De La Señora Natalia Andréa Echeverri Duarte, Registrada En La Secretaría De Tránsito De Planeta Rica. Por Secretaría, Oficiese.Cuarto: Entregar

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



					El Título Judicial No. 427650000055860 Por Valor De Setecientos Treinta Y Un Mil Setecientos Catorce Pesos Mcte., (731.714.00), El Cual Será Entregados Al Ejecutante Jhon Alveiro Tamayo Espitia, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No. 15675.621, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Considerativa De Este Proveído. Quinto: Ordenar El Desglose De Los Documentos Títulos Base De Recaudo. Sexto: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior.
23555408900120220001500	Ejecutivos De	Carmen Rocio	Carlos Mario Retamoza	01/03/2024	Auto Decide - Primero:

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



Menor Y Minima
Cuantia

Espinossa Murillo

Bedoya, Claudia
Patricia Bedoya Tobar

Terminar El Presente
Proceso Por Pago Total De
La Obligación.Segundo:
Levantar La Medida
Cautelar De Embargo De
La Quinta Parte Del
Excedente Del Salario
Mínimo Legal Mensual
Vigente Que Devenga El
Ejecutado Carlos Mario
Retamoza Bedoya
Identificado Con La Cédula
De Ciudadanía No.
1.110123.437, Como
Trabajador De La
Comercializadora
Internacional Sunshine
Bouquet. Por Secretaría,
Ofíciase.Tercero: Levantar
La Medida Cautelar De
Embargo Del Vehículo Tipo
Motocicleta Con Placas
Unw-34E, Marca Honda,

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



Línea Dio 110 Dlx, Modelo 2019, Color Gris Mate, De Propiedad Del Ejecutado Carlos Mario Retamoza, Registrada En La Secretaría De Tránsito De Planeta Rica, Córdoba.Cuarto: Levantar La Medida Cautelar De Embargo Del Vehículo Tipo Automóvil, De Placas Iur-645, Marca Chevrolet, Línea Onix, Modelo 2016, Color Plata Sable, Propiedad Del Ejecutado Carlos Mario Retamoza Bedoya, Matriculado En La Secretaría De Tránsito Y Transporte De Montería, Córdoba.Quinto: Informar A La Respectiva Autoridad, Sobre La Cancelación De Orden De Inmovilización

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



				Proferida Por Este Despacho En Providencias Calendadas 15 De Diciembre De 2023 Y 26 De Febrero De 2024.Sexto: Ordenar El Desglose De Los Documentos Títulos Base De Recaudo.Séptimo: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 15 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23555408900120190000600	Verbales Sumarios	Margarita Velasquez Urzola	Roger Fernando Muñoz Guzman	01/03/2024	Auto Decide - Primero: Decretar El Desistimiento Tácito Del Presente Proceso En Atención A Loexpuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Segundo: En Consecuencia, Declarar Terminada La Presente Acciónreivindicatoria, Acorde Con Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Tercero: Ordenar El Desglose De Los Documentos Títulos Base De Recaudo.Cuarto: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

17fc37c3-a839-463e-8a3b-7778816cf0dc